



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 31 de enero de 2024.

JORGE. A. OSPINA G.

Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 107

REF: Ejecutivo de Primera Instancia de DIEGO FERNANDO MADRIGAL GARCES vs TRANSESPECIALES EL SAMAN S.A.S

RAD: 2021-00278 -00

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En audiencia celebrada el día 11 de diciembre de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver, se trae a colación el contenido del artículo 314 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

De otro lado, el artículo 316 de la obra en cita, dispone:

Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)"*

En consecuencia, y como aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de retiro de las pretensiones de la demanda lo presentó el apoderado del demandante, en principio se cumplen los requisitos establecidos para su procedencia, se dará traslado a la contraparte para que se pronuncie del escrito de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

Córrase traslado a la parte demandada, por el término de 3 días, contados a partir de la notificación de esta decisión.

Vencido dicho término, si no se presenta oposición, archívese el expediente previa cancelación de su radicación, sin condena en costas, ya que en el expediente no aparece que se causaron.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

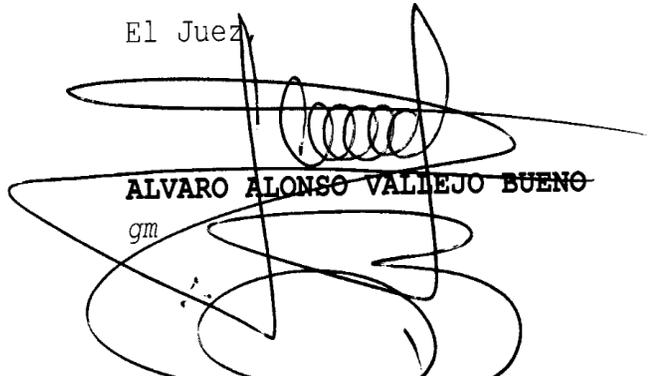
PRIMERO: DAR TRASLADO del desistimiento de las pretensiones de la demanda, a la parte demandada, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Vencido el término, si no se presenta oposición, archívese el expediente previa cancelación de su radicación, sin condena en costas, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No 15

El auto anterior se notifica hoy

1 de febrero de 2024



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42c88f3b1ba8520ab49ea2c2fd0aff6e1b7b9480b50246f3d06a9139a9d7eae**

Documento generado en 30/01/2024 12:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente proceso, se encuentra pendiente de señalar fecha y hora para continuar la audiencia de que trata el art. 80 del CPTSS.

Cartago, enero 26 de 2024.

JORGE A. OSPINA G.

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 131

REF: Ord. 1^a. Inst. de Manuel Alejandro Marín Marín VS Cartagüeña de Aseo Total ESP.

RAD: 2022-00063

Cartago (V), enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro(2024).

En atención al informe secretarial que antecede y dada la veracidad del mismo, se procede a señalar la hora de las once (11) de la mañana del día viernes doce (12) de abril del año en curso, oportunidad en la cual se continuará con la audiencia de que trata el art. 80 del

CPTSS, se clausurará el debate probatorio, se oirán a la partes en alegatos conclusivos y se dictará la sentencia que dirima la controversia en primera instancia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 015

El auto anterior se notifica hoy

FEBRERO 1 DE 2024

SECRETARIO _____

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db4a33ab0bf4b139a73cc4322d8b222104864ab5dfac9c43a5cda22bf1aebd8**

Documento generado en 31/01/2024 02:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al señor Juez el presente proceso.

Cartago, enero 26 de 2024.

JORGE A. OSPINA G.

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 132

REF: Ord. 1^a. Inst. De Lina Marcela Toro Orrego VS Llailton Alexander Suárez Espinosa y otra.

RAD: 2022-00080

Cartago (V), enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro(2024).

Pretende la Dra. Carolina Bermúdez Bustamante renunciar al poder que le confirió la demandante Lina Marcela Toro Orrego, informando tal decisión solo al juzgado, como lo hace saber con su escrito adosado en el archivo digital 22.

La anterior circunstancia le impide al juzgado dar trámite a la solicitud, pues debe acompañar la constancia de la comunicación de la renuncia a su poderdante, como lo consagra el inc. 3° del art. 76 del C.G.P.

Por consiguiente, el juzgado se abstiene de decidir la petición hasta tanto la memorialista allegue aquella constancia.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 015

El auto anterior se notifica hoy

FEBRERO 1 DE 2024

SECRETARIO _____

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

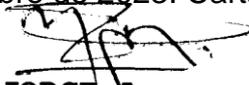
Código de verificación: **1ee548533889da83a03b048dd0edad952738d12fd8f93ed272c7be5ed66b36e8**

Documento generado en 31/01/2024 02:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando, que por error involuntario no se incluyó la suma de \$4.800.000 por valor de costas visible en el archivo 13 del expediente virtual, en el fraccionamiento del depósito judicial ordenado en numeral 3 de la parte resolutive del auto del día 9 de noviembre de 2023. Cartago Valle, 29 de enero de 2024.


JORGE

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.082

REF: EJECUTIVO a continuación de ordinario radicado 2018-00205 de Gloria Yaneth Ospina Sánchez vs Porvenir S.A.

Rad. 2022-167

Cartago, Valle, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se ordena corregir el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 9 de noviembre de 2023, atendiendo el contenido del artículo 286 del Código General del Proceso, a efecto de incluir en la orden de fraccionamiento del depósito judicial No. 469780000060251, no solo lo que corresponde a la liquidación del crédito que es \$ 18.106.829,46, sino, las costas aprobadas que ascienden a \$4.800.000.

El numeral TERCERO del auto del 9 de noviembre de 2023, quedará así:

“Se ordena fraccionar el depósito judicial No. 469780000060251 por valor de \$24.000.000 para pagar al demandante el valor del crédito que asciende a \$18.106.829,46 y costas por valor de \$ 4.800.000, para un total de \$22.906.829.46; el excedente de \$1.093.170.54, se devolverá al demandado PORVENIR S.A, al igual que los demás depósitos judiciales No. 469780000060256, 469780000060262 y 469780000060264 cada uno por la suma de \$24.000.0000, mediante modalidad de abono en cuenta del beneficiario”.

Téngase por resuelta la solicitud presentada por la parte demandante en el archivo 29 del expediente virtual.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

1°. **CORREGIR** el numeral TERCERO del auto del 9 de noviembre de 2023, para disponer:

“Fraccionar el depósito judicial No. 469780000060251 por valor de \$24.000.000 para pagar al demandante el valor del crédito que asciende a \$18.106.829,46 y costas por valor de \$ 4.800.000, para un total de \$22.906.829,46; el excedente de \$1.093.170,54, se devolverá al demandado PORVENIR S.A, al igual que los demás depósitos judiciales No. 469780000060256, 469780000060262 y 469780000060264 cada uno por la suma de \$24.000.0000, mediante modalidad de abono en cuenta del beneficiario”.

2°. Téngase por resuelta la solicitud presentada por la parte demandante, contenida en el archivo 29 del expediente virtual.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 15

El auto anterior se notifica hoy

1 de febrero de 2024

EL SECRETARIO

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938c798cdf11acd2170ad05e738a020c140dbdfa70dcbfe5c57083ff77d2a90d**

Documento generado en 29/01/2024 02:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que la demandada contestara la demanda, lo que hiciera a través de escrito ubicado en archivo 7 del expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, enero 18 de 2024.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 108**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUZ STELLA MORALES TRUJILLO Vs. CALABAZAS S.A.S.

RAD: 2023-00147-00

Cartago, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Al revisar la contestación de la demanda ofrecida por entidad demandada, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) No emite contestación del hecho 34 de la demanda, ya que en éste se refiere a la afiliación de la demandante a la AFP Porvenir en el mes de enero de 2023, sin embargo, en respuesta otorgada para la pluralidad de hechos 3.28, 3.29, 3.30, 3.31, 3.32, 3.33 y 3.34 la parte activa no contesta en nada a lo planteado en este numeral, por tanto, deberá referirse expresamente a lo que allí se afirma.

b) Así mismo deberá contestar el hecho 3.35 de la demanda, referente al despido injusto que allí se plantea, toda vez que no se observa respuesta del mismo.

La razón precedente obliga al Juzgado a dar aplicación al párrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que se procederá a inadmitir la demanda.

Establecido lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por el demandado.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días

para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 015

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 1 DE 2024**

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22c20d229f27455aa6b14deb239925bbd1ac776882b5a227eb8b1222623a2ed**

Documento generado en 31/01/2024 02:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Enero 26 de 2024. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 120**

REF: Ejecutivo de única Inst. propuesto por Isidro Escarpeta Marulanda **Vs.** Emcartago ESP y otro

RAD: 2023-00250 cont. Ordinario 2019-171

Cartago Valle, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

El señor Isidro Escarpeta Marulanda, por intermedio de profesional del derecho, solicita continuar con la ejecución contra El Municipio de Cartago y las Empresas Municipales de Cartago ESP, por las costas decretadas dentro del proceso ordinario laboral entre las mismas partes cuya radicación es 2019-00171-00-

Pretende el pago en forma coercitiva de las sumas de \$3.587.000 a cargo del Municipio de Cartago y \$1.160.000 a cargo de las Empresas Municipales de Cartago ESP., al igual que los intereses legales del 6% anual.

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T.S.S. lo siguiente:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

También consagra el art. 422 del C.G.P.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

En este asunto, el título base de recaudo, que se encuentra contenido en el proceso ordinario laboral de Isidro Escarpeta Marulanda contra el Municipio de Cartago y las Empresas Municipales de Cartago ESP, radicación 2019-00171-00, lo constituye la liquidación de costas, efectuada por la secretaria del juzgado el día 3 de octubre de 2023, y aprobadas mediante Auto No. 1154 del día 6 de esos mismos mes y año, notificado por estado 151 del día 9 de octubre de 2023.

Vista tal liquidación, se le cargó, a favor del señor Escarpeta Marulanda, las sumas de \$3.587.000 a cargo del Municipio de Cartago y \$1.260.000 a cargo de las Empresas Municipales de Cartago ESP. El auto al ser notificado el día 9 de octubre de 2023, quedó ejecutoriado el día 18 de esos mismos mes y año.

Tal documento contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que reúne las exigencias tanto del art. 100 del CPTSS como del art. 422 del C.G.P., lo que permite su ejecución, pero en esta oportunidad solo frente de las Empresas Municipales de Cartago ESP, pero no respecto del Municipio de Cartago, toda vez que, respecto de esta entidad territorial, debe haber transcurrido al menos 10 meses desde la ejecutoria de la providencia para poder iniciar en su contra la ejecución, conforme lo consagra el art. 307 del C.G.P.

Por consiguiente, el juzgado librará mandamiento de pago solo contra la entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios por valor de \$1.260.000, junto con los intereses legales al 6% anual, previstos en el art. 1617 del C.C. como reconocimiento por el retardo en el pago, y a partir de 18 de octubre de 2023, cuando ya era exigible el pago de la obligación, y hasta que se produzca la cancelación de la totalidad de la deuda.

Finalmente, se notificará la existencia del proceso al demandado por estado, conforme al art. 295 del C.G.P., dado que la solicitud de mandamiento de pago se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que contiene la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de las Empresas Municipales de Cartago ESP, representada legalmente por el señor Julián Enrique Rojas Rincón, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco días siguientes, cancele al señor Isidro Escarpeta

Marulanda, la suma de un millón doscientos sesenta mil pesos (\$1.260.000,00), junto con los intereses legales del 6% anual, a partir del 18 de octubre de 2023 y hasta que se cancele la totalidad de la deuda.

2°. No librar mandamiento de pago contra el Municipio de Cartago por las razones expuestas.

3°. Notifíquese por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 015

El auto anterior se notifica hoy

FEBRERO 01 DE 2024

SECRETARIO

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fcf891f1831b75c26b36e4a2eb7a802d33340ae0e1abe93cee24a7429fee98**

Documento generado en 31/01/2024 02:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>